Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 85 y 102, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 165, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Germán Edelio Álvarez Muñoz deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*"; y "*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal en el proceso penal RUC 2200464122-5 y RIT 129-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, bajo Rol N° 1178-2024;

2°. Que, el libelo de autos fue admitido a trámite por la Primera Sala de esta Magistratura con fecha 5 de agosto de 2024, a fojas 74;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura atendidos los términos en los cuales ha sido planteado específicamente el conflicto constitucional en el libelo de fojas 1;

4°. Que la requirente acciona en el marco de un proceso penal en el cual ha sido deducida acusación en su contra por delito de abuso sexual reiterado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal, atribuyéndosele participación en calidad de autor.

Indica que en audiencia preparatoria de juicio realizada con fecha 24 de junio de 2024 solicitó la exclusión de prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público. Al efecto arguyó que aquella incumplía lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron acompañados comprobantes que acreditaran la idoneidad de los peritos. Dicha petición, no obstante, fue desestimada por el tribunal sustanciador.

El 1 de julio de 2024 dedujo recurso de apelación en contra de lo resuelto, declarándose aquel improcedente en aplicación de la normativa cuestionada en esta sede. Ante dicho pronunciamiento, con fecha 4 de julio de 2024, dedujo recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco;

5°. Que, el conflicto constitucional denunciado dice relación con una vulneración al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución.

Al efecto arguye que "*no es razonable que solo uno de los intervinientes en el proceso penal sea titular del recurso de apelación, en circunstancias que todos los intervinientes pueden verse afectados por la exclusión o no exclusión de prueba y ver perjudicados sus intereses*" (fs. 13). Es así como denuncia un privilegio del persecutor público que configura igualmente una contravención a la garantía fundamental de debido proceso reconocida en el artículo 19 N° 3 en cuanto "*la aplicación del precepto impugnado al caso concreto tiene como consecuencia la privación del derecho a un recurso o medio impugnatorio*" (fs. 16);

6°. Que, siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

7°. Que, por lo expresado, conociendo de esta acción esta Magistratura no puede realizar un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducido el requerimiento de inaplicabilidad (STC Rol N° 479, c. 3°). Así, lo que es declarado como inconstitucional en una sentencia estimativa, es el efecto generado por la aplicación de un precepto impugnado a un caso

concreto (STC Rol N° 821, c. 3°), por lo que la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en la gestión judicial pendiente no significa que en otros casos su aplicación resultará contraria a la Constitución, ni que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), lo que impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad (STC Rol N° 1065, c. 18);

8°. Que, desde la lectura del libelo la problemática planteada por el requirente no logra estructurar actualmente un conflicto de constitucionalidad propiamente tal en los términos mandatados por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Conforme fuera razonado en el pronunciamiento de inadmisibilidad de causa Rol N° 11.492-21 INA, se advierte que en la gestión *sub lite* no se ha decidido excluir una prueba - presupuesto fáctico de la norma impugnada - sino que, más bien, se ha denegado una exclusión solicitada por la defensa, no contemplando la norma impugnada la posibilidad de apelar contra las resoluciones que denieguen una petición de exclusión de prueba.

En razón de lo expuesto el requerimiento de inaplicabilidad no aporta argumentos específicamente relacionados con tal hipótesis ni con el conflicto constitucional generado con motivo de la aplicación del precepto. El libelo no efectúa distinción alguna entre el supuesto contemplado por la norma (posibilidad de apelar ante exclusión de prueba por determinadas causales) y la del caso en concreto (posibilidad de impugnar ante la denegación de exclusión de prueba), careciendo de argumentos por los cuales pueda afirmarse que exista una situación procesal de estatutos legales privilegiados para una de las partes de la gestión pendiente. En consecuencia, en la acción de fojas 1, no se ha dado cumplimiento a un estándar de argumentación suficiente para cumplir con fundamentación plausible en términos de la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura;

9°. Que, en consecuencia, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en

los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Héctor Mery Romero, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del libelo al no verificarse en la especie causales de aquellas contempladas en el artículo 84 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.640-24-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 28/08/2024

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/08/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 28/08/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 28/08/2024

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 30/08/2024

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 02/09/2024

FCD37A65-3244-4793-A96D-57672ADD470D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.